



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmsO N°	544983187001202100364 00
Rad. CUI N°	544986001135201200193
Sentenciados:	Luis Felipe Quintero y Wilmar Arévalo Ascanio
Delito:	Homicidio

Agréguense a los autos los informes presentados por la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

Teniendo en cuenta el informe que antecede allegado por la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña y comoquiera que no se halla la correspondiente el registro civil de defunción de WILMER ARÉVALO ASCANIO, se dispone **REQUERIR** al Registrador Nacional del Estado Civil para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir comedidamente a este Despacho copia del registro civil de defunción de WILMER ARÉVALO ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.662.105 de Ocaña, o, en su defecto, informe los motivos por los cuales registra el documento de identidad del prenombrado como “cancelado por muerte”, sin que obre archivo alguno al respecto.

Adicionalmente, se dispone **OFICIAR** a la Registraduría Especial del Estado Civil de Cúcuta, para que en el mismo término, informen si en la base de datos de su despacho reposa el registro civil de defunción de WILMER ARÉVALO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.662.105 de Ocaña, y de ser el caso, alleguen copia del mismo.

Finalmente, téngase en cuenta que según lo informado por el Establecimiento Penitenciario de Ocaña LUIS FELIPE QUINTERO permaneció privado de la libertad desde el 11 de enero de 2013 hasta el 18 de febrero de 2013, esto es por el término de 1 mes y 7 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e519cf83e646d4c25c8242dad25e6d4c63be243da44bafae388b6805f84a2cb**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300018 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900063 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900125 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100364 00
Rad. CUI N°	544986001135201200193
Sentenciados:	Luis Felipe Quintero y Wilmar Arévalo Ascanio
Delito:	Homicidio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por LUIS FELIPE QUINTERO, identificado con cédula den ciudadanía N° 1.064.840.476 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 25 de septiembre de 2018 condenó a LUIS FELIPE QUINTERO, a la pena principal de “208 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años”, en tanto concluyó condenarlo como determinador penalmente responsable del delito de “homicidio”, según hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2012, sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue impugnada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San José de Cúcuta, en proveído adiado 14 de noviembre de 2018.

Consecuentemente, el 3 de enero de 2019 el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 16 de enero de ese mismo año avocó conocimiento de la presente vigilancia y en proveído siguiente adiado 31 de enero de 2019¹, impartió legalidad de la captura de QUINTERO, efectuada el mismo día -31 de enero de 2019-, emitiendo la correspondiente boleta de encarcelación N° 06².

Posteriormente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual en auto de 10 de septiembre de 2019 avocó conocimiento de la causa y autos siguientes adiados respectivamente, 6 de diciembre de 2019 y 27 de agosto de 2020, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 9.5 días**.

Consecuentemente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en proveído de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 27 de abril de 2021, 31 de marzo, 19 de agosto y 1 de septiembre de 2022 y 14 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **7 meses y 25 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 5 de julio de 2023 y en autos siguientes adiados 4 de octubre, concedió nuevas redenciones de pena al condenado consistentes en **2 meses y 6**

¹ Folio N° 67 del expediente 01CuadernoOriginalJuzgado03EPMSCúcuta del archivo 01Juzgado03EPMSCúcuta.

² Folio N° 69 del expediente 01CuadernoOriginalJuzgado03EPMSCúcuta del archivo 01Juzgado03EPMSCúcuta.

días y, aprobó la propuesta de permiso administrativo para salir hasta por 72 horas a favor del penado.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS FELIPE QUINTERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LUIS FELIPE QUINTERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19080363 relacionando horas de enseñanza y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de enseñanza	Calificación
01/07/2023- 31/07/2023	86	Sobresaliente
01/08/2023- 31/08/2023	92	Sobresaliente
01/09/2023- 30/09/2023	94	Sobresaliente
01/10/2023 – 31/10/2023	78	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	88	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	82	Sobresaliente
Total de horas	520	

2. Certificados de conducta de 14 de marzo de 2024 con calificación de conducta "ejemplar" durante el periodo de 1º de noviembre de 2019 a 14 de marzo de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 98³ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **2 meses y 5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente "buena" y a la fecha "ejemplar", siendo así LUIS FELIPE QUINTERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

³ Redención de la pena por enseñanza. "El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS FELIPE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.840.476 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **2 meses y 5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a7338fe553f2458f44cf3a66e2e149bde5c26d53a55154d1b7e51214ea3b78**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300034 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900894 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100383 00
Rad. CUI N°	542506106124201780105
Sentenciado:	Antonio Bohórquez Guerrero
Delito:	Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado y acto sexual violento

Teniendo en cuenta que en auto de 5 de febrero de 2024 se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia, esto es aportar el certificado de conducta manual debidamente diligenciado respecto del sentenciado, especialmente en lo corrido del año 2024.

Finalmente, comoquiera que se advierte dentro del expediente un auto de 4 de abril de 2024 correspondiente a otra vigilancia de pena, se dispone que por secretaria sea excluido del proceso de la referencia y, si aun no lo hubiera hecho, se incluya en el expediente correspondiente de acuerdo con su número de radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695e9f8de4b71debaa3f2c645e8834342214ab978cef889da07801d834be49dd**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300058 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100471
Rad. CUI N°	544986001132202002325
Sentenciado:	Daniel Alejandro Ortiz Guevara
Delito:	Hurto Calificado y agravado

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA otorgada a DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, identificado con cédula de extranjería No 19.566.567 de Venezuela.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 3 de marzo de 2021 condenó a DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA a la pena principal de *“cincuenta y cuatro (54) meses de prisión”* y a la accesoria de *“inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”*, como responsable del delito de hurto calificado y agravado; por hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2020, sin que se le otorgaran beneficios. Dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el 10 de junio de 2020.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que mediante proveído de 23 de junio de 2021 previo a avocar conocimiento realizó requerimientos al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, al Juzgado fallador y a la Estación de policía de El Tarra. Posteriormente, concedió redenciones de pena al sentenciado mediante autos adiados 27 de mayo de 2022 y 3 de noviembre de 2022, equivalentes a **3 meses y 0.5 días**.

Ya luego, una vez resueltas las solicitudes realizadas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el mismo avocó conocimiento de la causa mediante auto 16 de noviembre de 2022 y mediante auto de 7 de marzo de 2023 concedió redenciones al sentenciado equivalentes **1 mes y 8.5 días**.

Consecutivamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña mediante providencia de 23 de mayo de 2023, resolvió conceder a DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria equivalente a **1 SMLMV**, suscripción de acta de compromiso la cual data de 30 de mayo de 2023, instalación y uso del dispositivo de vigilancia electrónica e indemnizar a la víctima con la suma de \$4.000.000.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ocaña, el cual en proveído 30 de agosto de 2023 avocó conocimiento.

II. ACTUACIONES PROCESALES

En cumplimiento a la función de este Despacho Judicial de vigilar la presente condena impuesta, se advierte que los días 18 de enero y 22 de febrero de 2024 se recibieron escritos provenientes del INPEC, informando la novedad del sentenciado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, a quien se le realiza monitoreo, seguimiento y control y, cuenta con el beneficio del sistema de monitoreo GPS con domicilio en el KDX 865-140 barrio los Arales de Ocaña,

logrando constatar a través del aplicativo DUBBI, que el mismo tiene alertas de violación del área de inclusión (Salida de la zona de inclusión) los días 11 de enero y 10,11,13, y 14 de febrero de 2024 en diversas horas y (Dispositivo apagado) los días 15, 19, 21, 22 y 27 de enero de 2024 en diversas horas.

En atención a la existencia de razones para revocar el mecanismo sustitutivo otorgado, mediante auto de 29 de febrero de 2024, se dispuso:

“PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida al señor DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, identificado con la cédula de extranjería N°19.566.567 de Venezuela. **SEGUNDO: CORRASE** traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, realice las explicaciones que considere pertinentes acerca de su aparente incumplimiento a las obligaciones adquiridas. **TERCERO: OFICIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional- SIJIN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, identificado con la cédula de extranjería N°19.566.567 de Venezuela. **CUARTO: NOTIFIQUESE** al sentenciado DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, personalmente en el KDX 865-140 barrio Los Arales, la presente decisión (...).”

El anterior proveído fue notificado el 1° de marzo de 2024 a DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, en el KDX 865-140 calle 3 casa 3 del Barrio Los Arales de Ocaña.

III. ARGUMENTOS DEL CONDENADO

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, justificó las salidas del domicilio narrando que en los nueve meses que lleva gozando del beneficio jurídico solo en estas oportunidades incurrió en una “falta gravísima” al salir de la zona de inclusión, sin embargo expresó que lo hizo desconociendo que se alejó del sector y que tuvo dos razones para realizarlo, la primera porque la casa donde habita en arriendo le fue solicitada, por lo que fue a buscar otra vivienda y, la segunda “se debe a temas laborales, para ayudarle y colaborarle a mi concubina con los gastos en el domicilio y también para mantener a mis (2) hijos menores de edad que tengo en Venezuela”.

Adicionalmente, reconoció que ha olvidado cargar el dispositivo por imprudencia comprometiéndose a que no volvería a ocurrir y pidiendo excusas a la comunidad de la ciudad por el daño causado.

Finalmente, solicitó permiso para trabajar y así poder ayudar a su familia, pues aseguró que solo le faltan ocho meses para cumplir la pena.

Mediante auto de 4 de abril de 2024 se requirió al sentenciado para que de un lado, informara en qué laboró cuando salió de su residencia incumplimiento la prisión domiciliaria y, de otro, manifestara si cumplió con la obligación de indemnizar a la víctima, conforme fue ordenado en la providencia que concedió el beneficio del que hoy goza, debiendo remitir prueba de la respectiva consignación bancaria.

Al respecto respondió ORTIZ GUEVARA que no pagó la indemnización a la víctima porque la suma era exorbitante, adicionalmente que la persona afectada “solo se limitó a responder que pagará la condena establecida”. En lo referente con los empleos que realizó sostuvo que cortó hierba en unos lotes y fue masajista personal a domicilio.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para determinar si es procedente o no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fuere concedido a DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, al realizar una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Aclarado este aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Por tanto, el sustituto de la prisión domiciliaria tiene como finalidad la readecuación del comportamiento de la persona privada de la libertad en su vida en sociedad, así como para garantizar una protección a la comunidad, en el sentido de que no se incurrirá por parte del individuo en nuevas conductas que transgredan la normatividad penal.

Ahora, resulta de gran relevancia aclarar, que este mecanismo sustitutivo, pese a ser un beneficio que se le otorga al sentenciado luego de verificarse el cumplimiento de los presupuestos de ley para el otorgamiento del mismo, no debe pasarse por alto que sigue tratándose de un estado de privación de la libertad en el que varía únicamente el lugar de cumplimiento de la pena, por lo que se encuentra sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 38B del Código Penal.

En punto de lo tratado, memórese que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Vale mencionar que se evidencia que el procesado incumplió el compromiso de 30 de mayo de 2023, ya que se tiene la prueba de los informes de novedad dados por el teniente de prisiones y Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual de Ocaña, donde se reportan las novedades y manifiesta que DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, reporta alertas por dispositivo apagado y sin comunicación los días 19, 20 y 22 de diciembre de 2023, que ante la novedad el INPEC procedió a llamar al teléfono de contacto 3244273892 sin lograr establecer comunicación con el sentenciado; igualmente fue reportada la violación del área de inclusión (**Salida de la zona de inclusión**) los días 11 de enero y 10, 11, 13 y 14 de febrero de 2024 y (**Dispositivo apagado**) los días 15, 19, 21, 22 y 27 de enero de 2024.

4.2. Caso concreto.

En el presente caso a DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA se le atribuye haber incumplido con las obligaciones impuestas para el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en diligencia de compromiso de 30 de mayo de 2023 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, toda vez que salió sin previa autorización de la residencia con dirección: KDX 865-140 del barrio Los Arales, donde debía permanecer purgando la pena impuesta, al menos en siete oportunidades entre el 11 de enero de 2024 y 14 de febrero de 2024. Y adicionalmente, no pagó la indemnización a la víctima.

En cuanto al primero de los motivos para revocar, se tiene que las transgresiones a la prisión domiciliaria se efectuaron por las alertas de violación del área de inclusión y de dispositivo apagado que reportó el aplicativo BUDDI, adicional a ello no logró contactarse mediante llamada telefónica. Se precisa que el condenado no tenía permiso para salir del domicilio.

Al respecto, el sentenciado aceptó que incumplió los compromisos, manifestando que se encontraba en la necesidad de cambiar de vivienda, además de trabajar pues requiere conseguir ingresos para su familia. No obstante, a juicio de este Juzgado las manifestaciones de aquél no son suficientes para justificar el incumplimiento a las obligaciones que le asisten, nótese que ni una sola prueba aportó de sus afirmaciones, aun correspondiéndole a él la carga de demostrar con serias motivaciones sus salidas, véase no más que adverbó que requería ir en busca de otra vivienda qué habitar, omitiendo que debe permanecer en su domicilio y pasando por alto que en el documento de compromiso suscrito se le dejó en claro que previo a cualquier mudanza debía informar al Juez vigilante, lo que no puede saltarse tan solo con asegurar que lo “desconocía”, si en cuenta se tiene que en el acta que suscribió le fue expresamente mencionado.

Destáquese que sus salidas para esos menesteres -buscar otra vivienda- bien pudieron ser reemplazados por su pareja sentimental, quien de acuerdo con la información que reposa en el plenario se comprometió a recibirlo en el hogar y contribuir al cumplimiento de las condiciones impuestas por la familia y la ley para reducirle el castigo de prisión intramural a domiciliaria, pero no lo hizo.

La misma situación se presentó en torno a la manifestación de requerir trabajar, pues para ello ni siquiera demostró que contaba con una oferta que hacía viable y necesario el incumplimiento a la medida de restricción de su locomoción, exclusivamente manifestó que laboró “cortando hierba en unos lotes” y siendo “masajista a domicilio” sin que estas actividades involucren la necesidad de ignorar que está purgando una condena.

Adviértase que la prisión domiciliaria concedida es una medida restrictiva del derecho de libre locomoción, que lleva consigo ciertas y precisas obligaciones, pues tal y como le fue advertido desde la providencia que le otorgó el beneficio.

Bajo ese panorama y dado que no contaba el sentenciado con permiso de esta autoridad judicial para salir, resulta evidente que se incumplió la obligación básica de permanecer en su domicilio, cuando de antemano sabía que para cualquier propósito debía contar con la venía para salir.

En cuanto al segundo de los motivos para revocar, es preciso indicar que el propio sentenciado aceptó que jamás pagó la indemnización por perjuicios a la víctima sencillamente porque le parecía excesiva y porque según él está última había dicho que le interesaba que cumpliera con la prisión. Sin embargo, no son esos motivos suficientes para echar al olvido la obligación que le correspondía por el daño causado, pues no basta exclusivamente con su solo parecer cuanto que es necesario el cumplimiento de la misma o al menos ejecutar alguna acción positiva que conlleve a considerar que lo intentó y no fue posible, considérese que de acuerdo con la ley la única forma para absolverlo de esa carga es que **demuestre insolvencia** pero aquí nada de eso hizo, inclusive en más de seis meses que tiene de gozar el beneficio ni siquiera se ha molestado por comprobar que esa es su situación.

Así las cosas, no queda alternativa distinta que revocar la prisión domiciliaria concedida a DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, en la medida que pese a existir en su contra una medida restrictiva del derecho de libre locomoción, el penado, se sustrajo injustificadamente de las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso de 30 de mayo de 2023 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA, identificado con cédula de extranjería No 19.566.567 de Venezuela, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña el 23 de mayo de 2023, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE la respectiva boleta de traslado a las directivas del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95690d01abe092030498d2be3d192c67820e89dc76099ee5d8f96613ba8333a**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300103 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200194 00
Rad. CUI N°	544986001132202100074
Sentenciado:	Eduwin Leonardo Garnica Arévalo
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria allegada por EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO con cédula de ciudadanía N° 1.005.076.514 de Ábrego, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 17 de junio de 2022 condenó a EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO a la pena principal de *“ochenta y nueve punto treinta y cuatro (89.34) meses de prisión” multa de “889.34 smmlv”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión impuesta, esto es, ochenta y nueve, punto treinta y cuatro (89.34) meses”*, en tanto concluyó condenarlo como autor de los delitos de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 11 de noviembre de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia y más adelante, en autos siguientes adiados 1 de diciembre de 2022 y 5 de mayo de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 5.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto 12 de octubre de 2023 y en auto siguiente adiado 1° de diciembre de 2023, negó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada por el sentenciado.

Ya luego, en autos adiados 26 de febrero de 2024, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 29 días**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por BRDY TÉLLEZ LEÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: *“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*.

Como mecanismo sustitutivo de la pena se muestra la prisión domiciliaria, puesto que se trata del beneficio a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad del condenado de la penitenciaria a su domicilio. Y aunque con ello, el individuo no recobra su

derecho a la locomoción, si que es verdad que se trata de un avance significativo en su fin de resocialización. Por tal motivo, el legislador se propuso regular puntualmente cuáles eran los presupuestos que debían reunirse para que procediera, siendo estos los que a continuación se pasan a exponer.

En punto de aquello, memórese que el artículo 38 del Código Penal -modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014-, señaló "(...) *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...)*".

Ahora bien, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado beneficio jurídico en etapa de ejecución de la condena, corresponde ser estudiado por el Juez vigilante a la luz de lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal -adicionado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019-, el cual reza:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*
(Subrayas del Despacho)

Sobre ese aspecto sostuvo la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en síntesis "(...) *para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal (...)*". Del mismo modo, advirtió que se trata de un beneficio que en principio está "(...) *llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente (...)*". No obstante, destacó que eso no "(...) *impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo*

detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria”¹

2.2. Caso concreto.

Para el asunto de marras, es menester destacar que a pesar de que se cumple con el primer presupuesto para la prisión domiciliaria, en tanto el condenado descontó más de la mitad de la pena a la que fuere sancionado, no es menos palmario que uno de los delitos cometidos fue el de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*, mismo que está contemplado en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal² y que se encuentra EXCLUIDO para el otorgamiento del mecanismo sustitutivo petitionado.

Lo anterior, en consideración a lo consagrado por el artículo 38 G de la ley en cita, que reza: *“(...) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto ‘(...) en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: ‘(...) delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 (...)”*.

Corolario, al existir una expresa prohibición legal, se despachará desfavorablemente la solicitud de EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO, habiendo lugar a prescindir del estudio de los demás elementos previstos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a EDUWIN LEONARDO GARNICA ARÉVALO con cédula de ciudadanía N° 1.005.076.514 de Ábrego, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE personalmente la presente decisión al interesado y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 1207 de 1 de febrero de 2017. M.P. Dra. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

² TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. *“(...) El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeae280d961f42c8c52b753419afc60f7aae852bf55533adb83a13256b100af**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300105 00
Rad. J02empsob N° 37116
Rad. J01epmso N° 544983187001202200218 00
Rad. CUI N° 680016000159201809047
Sentenciado: Efraín Pava Mancera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Agregar a los autos la providencia de segunda instancia proferida el 5 de abril de 2024 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, a través de la cual confirmó la decisión adoptada por esta judicatura el pasado 28 de noviembre de 2023 mediante la que se negó la prisión domiciliaria al sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a479df7a52d1b4230aa86e942d3bb16a5bb3c425869f3b5c9083c84a6e8c43ac**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300105 00
Rad. J02empsob N°	37116
Rad. J01epmso N°	544983187001202200218 00
Rad. CUI N°	680016000159201809047
Sentenciado:	Efraín Pava Mancera
Delito:	Violencia intrafamiliar agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EFRAÍN PAVA MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.878.445 de Barrancabermeja, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia 21 de junio de 2022 condenó a EFRAÍN PAVA MANCERA a la pena principal de “72 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, como autor del delito de “violencia intrafamiliar agravada”, según hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2018; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 5 de agosto de 2022 avocó conocimiento y en auto siguiente adiado 12 de septiembre de 2022, legalizó la captura del sentenciado y libró boleta de encarcelación N° 393 dirigido al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga.

Seguidamente, se remitió la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 9 de diciembre de 2022 y en auto siguiente adiado 3 de abril de 2023, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **23 días** por concepto de estudio.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 28 de agosto de 2023 y en autos siguientes aditados respectivamente 5 de octubre y 28 de noviembre de 2023, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **2 meses y 18.5 días** y negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria petitionada por el penado; decisión que fue recurrida y se encuentra a la fecha de resolución de fondo.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse, teniendo en cuenta que el efecto jurídico que acarrea el auto que precede es devolutivo¹.

CONSIDERACIONES:

¹ Efectos. “(...) En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación: 1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento”.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EFRAÍN PAVA MANCERA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EFRAÍN PAVA MANCERA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19069409 relacionando horas de enseñanza y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de enseñanza	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	86	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	92	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	94	Sobresaliente
01/10/2023 – 31/10/2023	91	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	88	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	86	Sobresaliente
Total de horas de enseñanza	537	

2. Certificados de conducta de 28 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 14 de octubre de 2022 a 13 de julio de 2023 y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 14 de julio de 2023 a 13 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 98² del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **2 meses y 7 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así EFRAÍN PAVA MANCERA merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a EFRAÍN PAVA MANCERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.878.445 de Barrancabermeja, **REDENCIÓN** de la pena equivalente a **2**

² Redención de la pena por enseñanza. “El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

meses y 7 días por concepto de enseñanza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c957f0cb32d35829cc2e2a15e153c1dc9180d91e3c48b6b3c44276e61856b**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002 20240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN a la pena principal de “33 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 27 días**. Asimismo, a través de oficio N° 398 de 23 de febrero de 2023, solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que remitiera planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado durante los meses de febrero y marzo de 2023.

Subsiguientemente, el pasado 28 de febrero se recibió por parte del Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, planilla de registro de trabajo del sentenciado, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18797464 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/02/2023 – 28/02/2023	160	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	176	Sobresaliente
Total de horas	504	

2. Certificados de conducta de 31 de enero y 1° de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
06/05/2022 – 05/08/2022	Buena
06/08/2022 – 05/11/2022	Buena
06/11/2022 – 05/02/2023	Buena
06/02/2023 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
01/12/2023 – 31/01/2024	Buena

3. Planilla de horas de trabajo realizadas durante el mes de febrero de 2023.

Día	Horas
1° de febrero	8
2 de febrero	8
3 de febrero	8
6 de febrero	8
7 de febrero	8
8 de febrero	8
9 de febrero	8
10 de febrero	8
13 de febrero	8
14 de febrero	8
15 de febrero	8
16 de febrero	8
17 de febrero	8
20 de febrero	8
21 de febrero	8
22 de febrero	8
23 de febrero	8
24 de febrero	8
27 de febrero	8
28 de febrero	8
Total de horas trabajadas	160

No obstante, teniendo en cuenta que la calificación del comportamiento del sentenciado dejó de ser "buena" a partir del 6 de febrero de 2023, se procederá a reconocer las horas de trabajo realizadas desde el 1° hasta el 3 de febrero de 2023 -teniendo en cuenta que los días 4 y 5 de febrero no ejecutó actividad de redención alguna-, es decir: **24 horas**.

Así las cosas, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del

Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el periodo del 1° al 3 de febrero de 2023, cuando efectuó horas de trabajo, fue “buena”, siendo así FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN merecedor del derecho a la redención, respecto del periodo en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81abf7fc026bf3a745ff4b28413c4d3958fd0c0989f67ae3f9613765041eb89**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002 20240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN a la pena principal de “33 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **5 meses y 27 días**. Asimismo, a través de oficio N° 398 de 23 de febrero de 2023, solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña que remitiera planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado durante los meses de febrero y marzo de 2023.

Subsiguientemente, el pasado 28 de febrero se recibió por parte del Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, planilla de registro de trabajo del sentenciado, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18797464 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/02/2023 – 28/02/2023	160	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	176	Sobresaliente
Total de horas	504	

2. Certificados de conducta de 31 de enero y 1° de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
06/05/2022 – 05/08/2022	Buena
06/08/2022 – 05/11/2022	Buena
06/11/2022 – 05/02/2023	Buena
06/02/2023 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
01/12/2023 – 31/01/2024	Buena

3. Planilla de horas de trabajo realizadas durante el mes de marzo de 2023.

Día	Horas
1° de marzo	8
2 de marzo	8
3 de marzo	8
6 de marzo	8
7 de marzo	8
8 de marzo	8
9 de marzo	8
10 de marzo	8
13 de marzo	8
14 de marzo	8
15 de marzo	8
16 de marzo	8
17 de marzo	8
21 de marzo	8
22 de marzo	8
23 de marzo	8
24 de marzo	8
27 de marzo	8
28 de marzo	8
29 de marzo	8
30 de marzo	8
31 de marzo	8
Total de horas trabajadas	176

No obstante, teniendo en cuenta que la calificación del comportamiento del sentenciado mejoró a partir del 2 de marzo de 2023, se procederá a reconocer las horas de trabajo realizadas desde la fecha en comento -2 de marzo hasta el 31 de marzo de 2023, es decir: **168 horas**.

Así las cosas, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del

Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **10.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno a partir del 2 de marzo de 2023 mejoró en tanto que fue calificada como “buena”, siendo así FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN merecedor del derecho a la redención, respecto del periodo en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **10.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9facd1fa45cefac4b5535ca69f75d153da8649b72b8d2ba9da26f56508bca**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400030** 00
Rad. CUI N° 200116001232202200197
Sentenciados: Luis Ramón Durán Durán
Uriel Felizzola Sánchez
Delito: Receptación de hidrocarburos

Agréguense a los autos los informes presentados por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta que en auto de 23 de febrero de 2024 se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia.

Adicionalmente, se dispone **OFICIAR** al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Valledupar, para que de manera inmediata, informe si URIEL FELIZZOLA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.179.710 de Aguachica, en efecto, prestó caución judicial a efectos de garantizar el sustituto concedido en sentencia de 5 de diciembre de 2023 y a su vez, aporte a este Despacho la respectiva diligencia de compromiso suscrita por el entredicho.

REQUIÉRASE a URIEL FELIZZOLA SÁNCHEZ, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la caución judicial prestada para el goce del sustituto concedido y la diligencia de compromiso debidamente suscrita. Lo anterior, so pena de entenderse que no cumplió con esos requisitos y proceder a iniciar el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que en otrora le fuere concedida.

NOTIFÍQUESE la presente providencia al sentenciado URIEL FELIZZOLA SÁNCHEZ por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, considerando que es la entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y que si ha encontrado en múltiples oportunidades la dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e3f6d58bf4f6176134f3662868f68c76ea86a78f4b89ec288265181efcb1ff**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400030 00
Rad. CUI N°	200116001232202200197
Sentenciados:	Luis Ramón Durán Durán Uriel Felizzola Sánchez
Delito:	Receptación de hidrocarburos

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra LUIS RAMÓN DURÁN DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.257.542 de Río de Oro.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en sentencia de 5 de diciembre de 2023 condenó a LUIS RAMÓN DURÁN DURÁN, a la pena principal de “36 meses de prisión”, multa de “500 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue responsable del delito de “receptación de hidrocarburos”, concediéndole el sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 23 de febrero de 2024 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Seguidamente, en memorial que precede el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, puso en conocimiento del Juzgado que se desconoce la ubicación actual del prenombrado y por ende, fue “*dado de baja del SISPEC WEB por fuga de presos*”¹, instaurándose la correspondiente denuncia en su contra por parte del Centro de Reclusión.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal².

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

¹ Documento N° 018.

² DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede. (...). (Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que “(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)”³. (Subrayas del Despacho)

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que LUIS RAMÓN DURÁN DURÁN se encuentra actualmente dado de baja por fuga de presos; situación que fue corroborada con la consulta de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC⁴ en la que no se arrojó dato alguno respecto del sentenciado.

En consecuencia, salta a la vista que esta Judicatura carece de competencia para conocer sobre el presente asunto de conformidad con el Acuerdo 054 de 1994 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en sentencia de 5 de diciembre de 2023 contra LUIS RAMÓN DURÁN DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.257.542 de Río de Oro, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para su reparto y asignación.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluido y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ**

³ Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.

⁴ Documento N° 004.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f3f3f557b2c419d17a4646d4fcce91cbcaaa3b3416ff35f21a3a981187947**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400031 00
Rad. CUI N°	680016000160202156519
Sentenciado:	Juan Esteban Carrillo Ardila
Delito:	Violencia intrafamiliar agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 31 de enero de 2022 condenó a JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, a la pena principal de “36 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta” y de “prohibición de acercarse a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar, la de comunicarse con ellos durante el término de la pena principal”, en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de “violencia intrafamiliar agravada”, según hechos ocurridos el 28 de abril de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 27 de mayo de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 10 de octubre de 2022 legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó 9 de octubre de 2022.

Posteriormente dado la permanencia del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña el proceso se remitió a este Juzgado, por lo que en auto de 6 de marzo de 2024 se avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18709621 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
24/10/2022 – 31/12/2022	48	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	160	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	168	Sobresaliente
Total de horas	376	

2. Certificado de conducta de 7 de marzo de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido de 14 de octubre de 22 a 13 de julio de 2023 y “ejemplar”, durante el periodo comprendido de 14 de julio de 2023 13 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **23.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión a la fecha ha sido “ejemplar”, siendo así JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, **REDENCIÓN** de la pena por estudio equivalente a **23.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea78e52f7c25a894e203d65899e45edddc6835a2295a6dcad759b78c4eb0289**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400031 00
Rad. CUI N°	680016000160202156519
Sentenciado:	Juan Esteban Carrillo Ardila
Delito:	Violencia intrafamiliar agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 31 de enero de 2022 condenó a JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, a la pena principal de “36 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta” y de “prohibición de acercarse a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar, la de comunicarse con ellos durante el término de la pena principal”, en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de “violencia intrafamiliar agravada”, según hechos ocurridos el 28 de abril de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 27 de mayo de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 10 de octubre de 2022 legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó 9 de octubre de 2022.

Posteriormente dado la permanencia del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña el proceso se remitió a este Juzgado, por lo que en auto de 6 de marzo de 2024 se avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18796775 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	168	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	160	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	176	Sobresaliente
Total de horas	504	

2. Certificado de conducta de 7 de marzo de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido de 14 de octubre de 22 a 13 de julio de 2023 y “ejemplar”, durante el periodo comprendido de 14 de julio de 2023 13 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 1.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión a la fecha ha sido “ejemplar”, siendo así JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, **REDENCIÓN** de la pena por estudio equivalente a **1 mes y 1.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd9f186b2d62e6ccd04da6df7aca9dad93a6564f6e9b10ba31e12c282353355**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400031** 00
Rad. CUI N° 680016000160202156519
Sentenciado: Juan Esteban Carrillo Ardila
Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 31 de enero de 2022 condenó a JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, a la pena principal de “36 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta” y de “prohibición de acercarse a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar, la de comunicarse con ellos durante el término de la pena principal”, en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de “violencia intrafamiliar agravada”, según hechos ocurridos el 28 de abril de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 27 de mayo de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 10 de octubre de 2022 legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó 9 de octubre de 2022.

Posteriormente dado la permanencia del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña el proceso se remitió a este Juzgado, por lo que en auto de 6 de marzo de 2024 se avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18883774 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	472	

2. Certificado de conducta de 7 de marzo de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido de 14 de octubre de 22 a 13 de julio de 2023 y “ejemplar”, durante el periodo comprendido de 14 de julio de 2023 13 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión a la fecha ha sido “ejemplar”, siendo así JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, **REDENCIÓN** de la pena por estudio equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308af5b72f1721c98357e3336e1d67fd028d3b87ce2c5c41ddd14dbc00250ee**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400031 00
Rad. CUI N°	680016000160202156519
Sentenciado:	Juan Esteban Carrillo Ardila
Delito:	Violencia intrafamiliar agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 31 de enero de 2022 condenó a JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, a la pena principal de “36 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta” y de “prohibición de acercarse a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar, la de comunicarse con ellos durante el término de la pena principal”, en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de “violencia intrafamiliar agravada”, según hechos ocurridos el 28 de abril de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 27 de mayo de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 10 de octubre de 2022 legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó 9 de octubre de 2022.

Posteriormente dado la permanencia del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña el proceso se remitió a este Juzgado, por lo que en auto de 6 de marzo de 2024 se avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975206 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificado de conducta de 7 de marzo de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido de 14 de octubre de 22 a 13 de julio de 2023 y “ejemplar”, durante el periodo comprendido de 14 de julio de 2023 13 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión a la fecha ha sido “ejemplar”, siendo así JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, **REDENCIÓN** de la pena por estudio equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3ff53b0c5fb73f1597cc877bb3a676d329e9cd4a7219f3381409c87d2de8c7**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400031 00
Rad. CUI N°	680016000160202156519
Sentenciado:	Juan Esteban Carrillo Ardila
Delito:	Violencia intrafamiliar agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 31 de enero de 2022 condenó a JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, a la pena principal de “36 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta” y de “prohibición de acercarse a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar, la de comunicarse con ellos durante el término de la pena principal”, en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de “violencia intrafamiliar agravada”, según hechos ocurridos el 28 de abril de 2021, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 27 de mayo de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 10 de octubre de 2022 legalizó la captura del sentenciado, la cual se efectuó 9 de octubre de 2022.

Posteriormente dado la permanencia del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña el proceso se remitió a este Juzgado, por lo que en auto de 6 de marzo de 2024 se avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19065793 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificado de conducta de 7 de marzo de 2024 con calificación “buena” durante el periodo comprendido de 14 de octubre de 22 a 13 de julio de 2023 y “ejemplar”, durante el periodo comprendido de 14 de julio de 2023 13 de enero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión a la fecha ha sido “ejemplar”, siendo así JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JUAN ESTEBAN CARRILLO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.358.545 de Piedecuesta, **REDENCIÓN** de la pena por estudio equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (5),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a113959fff683e44ef8bad54a7bf7fcd97c09b775b471018a7c99051a60716**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400031** 00
Rad. **CUI** N° 680016000160202156519
Sentenciado: Juan Esteban Carrillo Ardila
Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Agréguese a los autos los informes presentados por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y la Asistente Administrativo Grado 6 de este Despacho.

De otra parte, considerando que la respuesta allegada por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, no satisface lo requerido en auto que precede, se dispone **REQUERIR** a dicha Oficina Judicial, para que de manera inmediata, aporte la correspondiente ficha técnica del proceso de marras, de conformidad con lo ordenado por la señora Juez en el numeral SEXTO de la sentencia condenatoria adiada 31 de enero de 2022, a efectos de ejercer la vigilancia íntegra de la ejecución de la pena impuesta. Lo anterior, por cuanto dicha actuación no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f1cb81fc302f5ee89f17e3efe574a8503527167c720a4f85daab4087542a5**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400032** 00
Rad. CUI N° 110016099144202000052
Sentenciado: Jhon Freddy Toro Durán
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes en concurso con
destinación ilícita de muebles o
inmuebles

Agréguense a los autos los informes allegados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se presentó solicitud de redención de la pena por concepto de trabajo y estudio respecto del sentenciado, en la que se aportan los certificados TEE N^{os} 19011917 y 19122329, sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque se echan de menos las calificaciones de conducta respecto del penado, durante el periodo comprendido de 29 de julio a 1° de noviembre de 2023.

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** a los Directores del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña y Santa Marta, para que de manera inmediata, aporten el certificado de calificaciones de conducta respecto de JHON FREDDY TORO DURÁN, específicamente durante el periodo comprendido de 29 de julio a 1° de noviembre de 2023 así como también la planilla de las horas laboradas por en julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfeb6a268c5c23333c8167596bb7118e02b576c9a2936972531f39999c1541a**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400032 00
Rad. CUI N°	110016099144202000052
Sentenciado:	Jhon Freddy Toro Durán
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JHON FREDDY TORO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.691.859 de Aguachica, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia de 6 de octubre de 2020 condenó a JHON FREDDY TORO DURÁN, a la pena principal de *129 meses de prisión*, multa de *“2.667.33 S.M.L.M.V. para el año 2020”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como responsable del delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles”*, según hechos ocurridos el 28 de enero de 2020, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 10 de abril de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 7 de julio de 2023, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **6 meses y 14 días**.

Posteriormente dado la permanencia del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña el proceso se remitió a este Juzgado, por lo que en auto de 8 de marzo de 2024 se avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JHON FREDDY TORO DURÁN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JHON FREDDY TORO DURÁN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18937526 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
15/06/2023 – 30/06/2023	88	Sobresaliente
Total de horas	88	
Total de horas redimidas	0	

2. Certificado de conducta de 18 de marzo de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
29/01/2023 – 28/04/2023	Mala
29/04/2023 – 28/07/2023	Regular
02/11/2023 – 01/02/2024	Buena

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado a partir de 29 de enero y hasta el 28 de julio de 2023 no obtuvo el buen comportamiento exigido para el reconocimiento de la redención de pena, de ahí que en ese lapso no se hizo merecedor del derecho, siendo pertinente negar el descuento de las horas laboradas durante el mes de junio de la misma calenda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a JHON FREDDY TORO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.691.859 de Aguachica, **REDENCIÓN** la redención de pena de las horas laboradas durante el mes de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a049e68a589827cd513bb4bd0950d3063330ca56ac4e4429a08ce7bbc441f8**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400032 00
Rad. CUI N°	110016099144202000052
Sentenciado:	Jhon Freddy Toro Durán
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JHON FREDDY TORO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.691.859 de Aguachica, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia de 6 de octubre de 2020 condenó a JHON FREDDY TORO DURÁN, a la pena principal de *129 meses de prisión*, multa de *“2.667.33 S.M.L.M.V. para el año 2020”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como responsable del delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles”*, según hechos ocurridos el 28 de enero de 2020, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 10 de abril de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 7 de julio de 2023, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **6 meses y 14 días**.

Posteriormente dado la permanencia del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña el proceso se remitió a este Juzgado, por lo que en auto de 8 de marzo de 2024 se avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JHON FREDDY TORO DURÁN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JHON FREDDY TORO DURÁN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18937526 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 – 31/05/2023	0	Deficiente
01/06/2023 – 13/06/2023	0	Deficiente
Total de horas	0	

2. Certificado de conducta de 18 de marzo de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
29/01/2023 – 28/04/2023	Mala
29/04/2023 – 28/07/2023	Regular
02/11/2023 – 01/02/2024	Buena

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado a partir de 29 de enero y hasta el 28 de julio de 2023 no obtuvo el buen comportamiento exigido para el reconocimiento de la redención de pena, de ahí que en ese lapso no se hizo merecedor del derecho.

Adicionalmente, se advierte que las actividades efectuadas en los meses de mayo y junio de 2023, fueron calificadas como “deficientes”, siendo pertinente negar el descuento de las horas estudiadas durante los meses en comento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **JHON FREDDY TORO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.691.859 de Aguachica, **REDENCIÓN** la redención de pena de las horas de estudio realizadas durante los meses de mayo y junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f888c07d9522cf1e4e91df1e48050ac3bee9a33a8d41666767005a1aec77eb5**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400032 00
Rad. CUI N°	110016099144202000052
Sentenciado:	Jhon Freddy Toro Durán
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JHON FREDDY TORO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.691.859 de Aguachica, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia de 6 de octubre de 2020 condenó a JHON FREDDY TORO DURÁN, a la pena principal de *129 meses de prisión*, multa de *“2.667.33 S.M.L.M.V. para el año 2020”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como responsable del delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles”*, según hechos ocurridos el 28 de enero de 2020, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 10 de abril de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 7 de julio de 2023, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **6 meses y 14 días**.

Posteriormente dado la permanencia del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Ocaña el proceso se remitió a este Juzgado, por lo que en auto de 8 de marzo de 2024 se avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JHON FREDDY TORO DURÁN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JHON FREDDY TORO DURÁN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19107755 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
09/11/2023 – 30/11/2023	72	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	6	Deficiente
Total de horas	78	
Total de horas redimidas	72	

2. Certificado de conducta de 18 de marzo de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
29/01/2023 – 28/04/2023	Mala
29/04/2023 – 28/07/2023	Regular
02/11/2023 – 01/02/2024	Buena

Ahora, cabe resaltar que en el certificado TEE aportado la calificación de la actividad realizada en el periodo de 1° a 31 de diciembre de 2023 fue “deficiente”, según lo certificó la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo que desplaza la posibilidad de redimir pena, aun cuando su conducta fuere reportada como “buena”, pues recuérdese que para acceder al derecho en mención es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*¹. Así las cosas, deberá esta Judicatura negar la redención de la pena por el interno.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que las demás actividades efectuadas por el sentenciado durante el periodo de 9 a 30 de noviembre de 2023, fueron calificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresalientes”, y que además, su conducta durante dichos periodos se catalogó “buena”, según el certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97² del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **6 días**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JHON FREDDY TORO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.691.859 de Aguachica, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **6 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la redención por estudios del mes de diciembre de 2023, por cuanto su calificación de desempeño fue deficiente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

² Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6567877372ea466063a262f63ba4851fc8e59edff41618b0912887f13476db5**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400032 00
Rad. CUI N°	110016099144202000052
Sentenciado:	Jhon Freddy Toro Durán
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JHON FREDDY TORO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.691.859 de Aguachica, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia de 6 de octubre de 2020 condenó a JHON FREDDY TORO DURÁN, a la pena principal de *129 meses de prisión*, multa de *“2.667.33 S.M.L.M.V. para el año 2020”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como responsable del delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles”*, según hechos ocurridos el 28 de enero de 2020, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 10 de abril de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 7 de julio de 2023, concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **6 meses y 14 días**.

Más adelante, la causa correspondió a este Despacho Judicial mediante acta de reparto, por lo que, en auto de 8 de marzo del año en curso, avocó el conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JHON FREDDY TORO DURÁN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JHON FREDDY TORO DURÁN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19122329 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2023 – 01/11/2023	126	Deficiente
Total de horas	126	
Total de horas redimidas	0	

2. Certificado de conducta de 18 de marzo de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
29/01/2023 – 28/04/2023	Mala
29/04/2023 – 28/07/2023	Regular
02/11/2023 – 01/02/2024	Buena

Ahora, cabe resaltar que en el certificado TEE aportado la calificación de la actividad realizada en el periodo de 1° de octubre a 1° de noviembre de 2023 fue “deficiente”, según lo certificó la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo que desplaza la posibilidad de redimir pena, aun cuando se desconoce la calificación de la conducta del penado en dicho periodo, pues recuérdese que para acceder al derecho en mención es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*¹. Así las cosas, deberá esta Judicatura negar la redención de la pena por el interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a JHON FREDDY TORO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.691.859 de Aguachica, **REDENCIÓN** la redención de pena de las horas de estudio realizadas durante el periodo comprendido de 1° de octubre a 1° de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (5),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d08c5a8f3029d883dd12d72c23cb84b2abb58dc6bb2b17d3c0ed33c727984d**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400039 00
Rad. CUI N° 68081600135201901015
Sentenciado: Kevin Alexander Valencia Triana
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes en concurso
heterogéneo con fabricación, tráfico
o porte de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.189.756 de Barrancabermeja, en sentencia de 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.

De otra parte, considerando que no obra en el expediente la correspondiente constancia de ejecutoria y, que en la ficha técnica allegada por el Juzgado Fallador igualmente se echa de menos la consignación de la misma, se dispondrá oficiar al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

Ahora bien, comoquiera que en la sentencia condenatoria se observa que la decisión fue proferida contra KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA y SERGIO ANDRÉS MEDINA FLÓREZ, habiéndose remitido por el Juzgado Fallador el proceso para reparto de la vigilancia de ambos al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual avocó conocimiento empero únicamente del primero de aquellos, remitiendo posteriormente el expediente para conocimiento de este Juzgado -solo por VALENCIA TRIANA-, se advertirá que en la causa con radicado señalado exclusivamente se conoce la vigilancia de la condena proferida contra KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA. Oficiése al Juzgado precedente para que tenga conocimiento de lo indicado y proceda, de ser el caso, según le corresponda.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia de 8 de octubre de 2020 contra KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.189.756 de Barrancabermeja, a través de la cual se condenó a la pena principal de “120 meses de prisión”, multa de “666 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”, sin concederle beneficio alguno.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporte la constancia ejecutoria correspondiente a la sentencia condenatoria de 8 de octubre de 2020 proferida en contra de KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA o en su defecto, allegue la ficha técnica con la fecha exacta de ejecutoria respecto de la mencionada providencia, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la

comunicación del presente proveído, aporte cartilla biográfica actualizada respecto del sentenciado KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.189.756 de Barrancabermeja, a efectos de que obre en el expediente.

CUARTO. ADVIÉRTASE que en la causa con radicado señalado exclusivamente se conoce la vigilancia de la condena proferida contra KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA que no la adelantada contra SERGIO ANDRÉS MEDINA FLÓREZ. **OFÍCIESE** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que tenga conocimiento de lo indicado en la parte motiva y proceda, de ser el caso, según le corresponda.

QUINTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.189.756 de Barrancabermeja, en sentencia de 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173a81919cbcd49b71e5e51528b6728af4760f8a0500d2ff345bc08927f1840f**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400040 00
Rad. CUI N°	544986001132202100482
Sentenciado:	Libardo Ríos Ríos
Delito:	Fraude a resolución judicial o administrativa de policía en concurso homogéneo y sucesivo

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a LIBARDO RÍOS RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.035.259 de González, en sentencia de 5 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando que obra en el expediente oficio N° 0400 de 5 de marzo del año en curso, a través del cual el Juzgado Fallador requirió de manera urgente al aquí sentenciado con el fin de que sufragara la caución prendaria o póliza de seguro impuesta en la sentencia en comento, con el fin de materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y comoquiera que no se observa trámite alguno posterior, se dispondrá oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para lo pertinente.

Adicionalmente, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de marzo de 2024 contra LIBARDO RÍOS RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.035.259 de González, a través de la cual se condenó a la pena principal de “8 meses de prisión”, multa de “3.5 S.M.L.M.V para el año 2021” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución o constitución de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña para que informe si LIBARDO RÍOS RÍOS en efecto, prestó caución judicial y/o constituyó póliza de la misma a efectos de garantizar el subrogado concedido en sentencia de 5 de marzo de 2024 y a su vez, aporte a este Despacho la respectiva diligencia de compromiso suscrita por el entredicho.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado LIBARDO RÍOS RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.035.259 de González, con el fin de que obre en el expediente y consecuentemente, proceda el Despacho según corresponda.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a LIBARDO RÍOS RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.035.259 de González, en sentencia de 5 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c71bf750967c227e401c1b1524dae8b9d660f43533110d8cd4ff0db3b66de6**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400041** 00
Rad. CUI N° 730016000450202002962
Sentenciada: Maira Carolina Espinoza Díaz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes en concurso
heterogéneo con fabricación, tráfico o
porte de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta a MAIRA CAROLINA ESPINOZA DÍAZ, identificada con cédula de identidad venezolana N° 18.996.639, sino fuera porque la presente causa es conocida por este Despacho Judicial desde el 10 de octubre de 2023, previa remisión del expediente atendiendo la redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023.

PRECÍSESE que la causa en comento, se encuentra radicada por esta Oficina Judicial interno 544983187002**20230011900** y será bajo esa misma radicación que se continuará tramitando el mismo.

COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968618034ed494db3ecabcf9bc3b256a11079a5ca74cfe8753a0a4f84e6d95dd

Documento generado en 11/04/2024 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400042** 00
Rad. CUI N° 544986001132202201124
Sentenciado: Luis Alberto Rueda García
Delito: Hurto calificado con circunstancias de
agravación en modalidad de tentativa

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El Zulia, en sentencia de 8 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando que en el numeral CUARTO de la providencia en comento, se ordenó la libertad inmediata del sentenciado LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, por haber cumplido con creces la pena de prisión impuesta y comoquiera que la pena de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta (como accesoria) al prenombrado se encuentra vigente, se dispondrá que las diligencias permanezcan en Secretaría hasta el próximo 8 de marzo de 2025, fecha en la que finalizaría el tiempo de sanción.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 8 de marzo de 2024 contra LUIS ALBERTO RUEDA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.162.963 de El Zulia, a través de la cual se condenó a la pena principal de “12 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta”; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. PERMANEZCA el expediente en la Secretaría hasta el 8 de marzo de 2025, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3737dc60c16cea3e1dfd97c078891e427addab98bab95dac930b0a993ee0864**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400043** 00
Rad. CUI N° 5400336106114201880026
Sentenciado: Wilmar Roperó Suárez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o
municiones

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a WILMAR ROPERÓ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.578.048 de Ábrego, en sentencia de 11 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en virtud que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, expidió la orden de captura N° 01 adiada 11 de marzo de 2024, en contra del sentenciado WILMAR ROPERÓ SUÁREZ y teniendo en cuenta que hasta la fecha no yace informe de su materialización, se dispondrá oficiar a las entidades encargadas de ejecutarla para que informen las gestiones adelantadas, con el fin de que obren en el expediente.

Finalmente, en aras de verificar el comportamiento del condenado, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- con el propósito de obtener información de su conducta actualmente.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 11 de marzo de 2024 contra WILMAR ROPERÓ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.578.048 de Ábrego, a través de la cual se condenó a la pena principal de *"108 meses de prisión"*, y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta"*; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado WILMAR ROPERÓ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.578.048 de Ábrego, con el fin de que obren en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE al Comandante de la Policía Nacional -SIJIN- de Ocaña y, al Coordinador del Cuerpo Técnico de Investigación CTI también de esta municipalidad, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído se sirvan informar las labores que han realizado para la materialización de la orden de captura N° 01 adiada 11 de marzo de 2024 expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en contra del sentenciado WILMAR ROPERÓ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.578.048 de Ábrego. Por Secretaría remítase la orden de captura en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5469a808e94ce0e10f00fc2ce9be5cebe41978c008f6aca21ce01787cf86325c**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400044** 00
Rad. CUI N° 68001600015920210407600
Sentenciado: Jorge Eliécer Lázaro García
Delito: Hurto calificado

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a JORGE ELIÉCER LÁZARO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.766.334 de Bucaramanga, en sentencia de 20 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando que en el expediente no obra la correspondiente ficha técnica, se dispondrá oficiar al Juzgado fallador para lo pertinente.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 20 de diciembre de 2023 contra JORGE ELIÉCER LÁZARO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.766.334 de Bucaramanga, a través de la cual se condenó a la pena principal de “24 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta*”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte la correspondiente ficha técnica del proceso de marras, a efectos de ejercer la vigilancia íntegra de la ejecución de la pena impuesta.

TERCERO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte cartilla biográfica actualizada respecto del sentenciado JORGE ELIÉCER LÁZARO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.766.334 de Bucaramanga, a efectos de que obre en el expediente.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a JORGE ELIÉCER LÁZARO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.766.334 de Bucaramanga, en sentencia de 20 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ**

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5179a48985c361d6c604fa512a1f3accaa3ea6fda0f67831263011fb5fb5f**

Documento generado en 11/04/2024 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>